

A man in a suit and tie is holding a white document. The background is slightly blurred, focusing on the man and the document. A dark blue rounded rectangle is overlaid on the image, containing the title text in white.

LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS COMO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

DRA. JULIA SÁENZ
PANAMÁ, 2014



**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

Dr. Gustavo García de Paredes
Rector Magnífico

Dr. Justo Medrano
Vicerrector Académico

Dr. Juan Antonio Gómez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Profesora Ilse M. Crócamo de Rodríguez
Vicerrectora Administrativa

Mgtr. María del Carmen T. de Benavides
Vicerrectora de Extensión

Ing. Eldis Barnes
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Dr. Miguel A. Candanedo
Secretario General

Mgtr. Luís Posso
Director General de los Centros Regionales Universitarios





**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
2014**

Dr. Gilberto Boutin I.
Decano

Dr. Luís Palacios Aparicio
Vicedecano

Lic. Judith Loré
Secretaria Administrativa

Dr. Virgilio Luque C.
Director del Centro de Investigación Jurídica

Investigadores:

Mgtr. Abdiel Algis Ábrego
Lic. Vanessa Campos Alvarado
Dr. Virgilio Luque C.
Mgtr. Auri Morrison C.
Mgtr. Carmen Rosa Robles
Lic. Camilo Rodríguez
Mgtr. Belquis C. Sáez N.
Mgtr. Plinio Valdés

Asistentes de Investigación:

Aracelys Batista
Wilfredo Gómez
Cesibel Jiménez
Thalía León
Katherine Pinto
Dalquis Stanziola
Eyda Jazmín Saavedra

Secretaria
Gisela Espinosa

Soporte Técnico
Eymer Padilla



***“LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
COMO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA”***

Dra. Julia Sáenz

**Publicación del
Centro de Investigación Jurídica
Facultad de Derecho, Universidad de Panamá
Septiembre, 2014**



EDITORES ACADÉMICOS

VIRGILIO LUQUE C.

Director del Centro de Investigación Jurídica

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas.

CONSEJO EDITORIAL

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal. Directora del
Departamento de Derecho Penal
Universidad de Panamá.

AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Santa María La Antigua

BELQUIS CECILIA SÁEZ N.

Catedrática de la Universidad de Panamá.

FRANKLIN MIRANDA

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

ROLANDO MURGA TORRAZA

Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá.

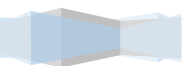
MARCOS GANDÁSEGUI

Dr. en Sociología. Catedrático Universidad de Panamá.

Editado por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Último Edificio. Planta Baja. Septiembre, 2014.

Publicación especial. ISSN 2075-4175.
Título Clave: **“La Falsificación de Documentos como Delito contra la Fe Pública”**. Correo Electrónico c_investigacion_juridica@ancon.up.ac.pa.

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas por en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores. Este Boletín aparece en LATINDEX.



PRESENTACIÓN

“LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS COMO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA” de la Doctora Julia Elena Sáenz, ofrece a la comunidad jurídica en general una panorámica completa de este delito en el contexto general tratando de ubicar esta figura jurídica y su relación con el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Internacional, la legislación de los documentos y firmas electrónicas. De manera que esta figura jurídica tiene nuevas connotaciones dada la importancia o el crecimiento de la tecnología digital o la firma electrónica.

Esta investigación cuenta con aspectos fundamentales como; las diversas formas de falsificación de documentos: falsedad material en documento público, falsedad ideológica en documento público, falsedad por el simple uso, falsedad en documento privado, falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, obtención de documento falso, falsedad personal, y, falsedad de particular en documento público; conducta ilícita; objeto material: concepto y finalidad, naturaleza jurídica, diferentes clases de documentos, reglamentación jurídica nacional, Derecho Internacional; autoría y participación: sujetos, culpabilidad, circunstancias que modifican la responsabilidad penal; clases de delitos; bien jurídico tutelado; antijuridicidad; y, aspectos de procedibilidad.

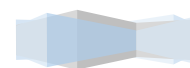
Esperamos que sea del agrado de la comunidad jurídica Nacional e Internacional.

VIRGILIO LUQUE

Director del Centro de Investigación Jurídica



ÍNDICE	Página
INTRODUCCIÓN	7
1. ANTECEDENTES	8
2. MARCO CONCEPTUAL	8
2.1. Definición según la doctrina	
2.2. Definición según la legislación	
2.3. Definición según la jurisprudencia	
2.4. Concepto	
3. DIVERSAS FORMAS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	15
3.1. Falsedad material en documento público	
3.2. Falsedad ideológica en documento público	
3.3. Falsedad por el simple uso o de uso	
3.4. Falsedad de documento privado	
3.5. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero	
3.6. Obtención de documento falso	
3.7. Falsedad personal	
3.8. Falsedad de particular en documento público	
4. CONDUCTA ILÍCITA	23
5. OBJETO MATERIAL	24
5.1. Concepto y finalidad	
5.2. Naturaleza Jurídica	
5.3. Diferentes clases de documentos	
5.4. Reglamentación jurídica nacional	
5.5. Derecho Internacional	
6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	32
6.1. Sujetos	
6.2. Culpabilidad	
6.3. Circunstancias que modifican la responsabilidad penal	
7. CLASES DE DELITOS	33
8. BIEN JURÍDICO TUTELADO	33
9. ANTIJURIDICIDAD	34
10. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD	34



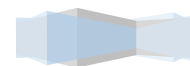
INTRODUCCIÓN

La presente obra intitulada “La Falsificación de Documentos como delito contra la Fe Pública”, trata de ofrecerle al lector un breve análisis jurídico sobre el delito de falsificación de documentos en general, tipificado en el Título XI, que trata sobre los Delitos contra la Fe Pública, Capítulo I, sobre la Falsificación de los Documentos en General, en los artículos que van del 366 al 375-A, del código penal panameño, pero bajo una perspectiva holística. Es decir, hemos tratado de ubicar esta figura delictiva bajo los parámetros del Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Internacional, la legislación de los documentos y firmas electrónicas. De tal manera, que se pueda advertir con claridad cuándo estamos ante la presencia de este delito.

Hemos tratado de proyectar a través de esta investigación, que el Derecho Penal no se puede estudiar de una forma aislada, sino en conjunto con otras ramas del Derecho, ya que todas ellas se complementan entre sí. Es por ello, que al desarrollar este tema hemos acudido a distintas normativas legales a través de las cuales pudiésemos obtener un mayor número de herramientas que nos permitan entender en qué consiste, cómo se conforma su tipo penal, cuáles son las características que lo distinguen, quiénes lo pueden llevar a cabo, en fin, instrumentos que nos ayuden identificar cómo y en qué momento nos encontramos ante un delito de falsificación de documentos en general.

Por razones didácticas estructuramos este texto en las siguientes secciones: antecedentes; marco conceptual, que a su vez está conformado por: definición según la doctrina, definición según la legislación, definición según la jurisprudencia y, el concepto esbozado por la autora de esta investigación; las diversas formas de falsificación de documentos: falsedad material en documento público, falsedad ideológica en documento público, falsedad por el simple uso o de uso, falsedad en documento privado, falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, obtención de documento falso, falsedad personal, y, falsedad de particular en documento público; conducta ilícita; objeto material: concepto y finalidad, naturaleza jurídica, diferentes clases de documentos, reglamentación jurídica nacional, Derecho Internacional; autoría y participación: sujetos, culpabilidad, circunstancias que modifican la responsabilidad penal; clases de delitos; bien jurídico tutelado; antijuridicidad; y, aspectos de procedibilidad.

Esperamos haber llenado las expectativas de toda persona que consulte esta obra.



1. ANTECEDENTES

El delito de falsificación de documentos en general tiene su origen en el Derecho Romano, con la lex Cornelia mediante la cual se sancionaban todos aquellos actos que atentasen contra la autenticidad del testamento (falsedades testamentarias) y con las monedas. Con el correr del tiempo, se amplió el radio de acción de esta figura delictiva, incorporándose a este tipo penal la creación tanto de documentos falsos como la falsificación de documentos auténticos. Este delito, en el Derecho Romano era perseguible de oficio, debido a la magnitud del daño causado.

2. MARCO CONCEPTUAL

Consideramos fundamental al momento de iniciar el estudio de cualquier figura delictiva, entender de qué se trata, es decir, en qué consiste. De tal manera, que podamos tener un mayor y mejor conocimiento de la misma. Es por ello, que realizaremos un recorrido por la definición del delito de falsificación de documentos en general bajo diferentes ópticas, como lo son: la doctrina, la legislación o ley penal y, la jurisprudencia nacional. Luego, tomando como referente las definiciones planteadas, esbozaremos el concepto de esta figura delictiva, mismo que consiste en el punto de vista de la autora de esta obra.

2.1. Definición según la doctrina

Dentro de la doctrina latinoamericana podemos mencionar los siguientes autores:

- a) Para el jurista EZAINE CHÁVEZ (2000:152), **“Para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos que no son verdaderos. La falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto al paso que la falsificación no se produce sin ella.”**

Con respecto al autor antes mencionado hemos de considerar que se plantean como elementos de la falsificación, los siguientes:

- i. Existencia de un documento u objeto original. Es decir, que su origen o concepción sea legítima en cuanto a su contenido, forma y lugar o persona que lo emitió.
- ii. La alteración de dicho documento u objeto, ya sea en el fondo o en la forma.

En cuanto a la alteración en el fondo, esta equivale a falsear la información verdadera. Es decir, es una información incierta que puede estar en documento legítimo o verdadero. Ejemplo: la falsedad ideológica.

- b) El jurista cubano MEJÍAS RODRÍGUEZ (2014:21) plantea que **“En la doctrina igualmente se ha trazado la distinción entre falsedad y falsificación. La falsedad es género y la falsificación es especie; suponiendo la falsificación siempre la falsedad, mientras que la falsedad no indica la falsificación. Desde la perspectiva penal, falsificar es una conducta consistente en elaborar algo a imitación de un modelo y, la falsedad no es sino el resultado de tal actividad, es decir, la cualidad del objeto así elaborado”**

Entendemos de los planteamientos realizados por este autor que al momento de calificar un documento debe verificar si el mismo es falso y si ha sido falsificado, ya que ésta última característica implica identificar si dicho documento es copia de un original y, por último, esto nos conlleva a verificar el contenido del mismo; es decir, identificar si existe falsedad o no en cuanto a la información que plantea. Por consiguiente, entendemos que existen varias formas de falsedad, siendo una de ella la falsificación.

- c) El penalista CORREDOR PARDO (2011:383), **“En la doctrina general de la falsedad de los documentos, en forma esencial, solamente aparecen tres conceptos para definir el problema expuesto: el primero de ellos es el que define la verdad a partir del objeto documental en sí mismo, y por tanto en la verdad inherente a su creación y respecto de dicho momento: la condición de su formador y el modo que le imprima a su formación, que definen todo el contorno del objeto documental como representación indirecta de verdad para el tráfico jurídico..... O diciéndolo en otros términos, es indudable que lo falso y la falsedad son predicados del documento pero no de su relación con la realidad externa a él, que es una cuestión diversa que involucra un elemento distinto. En lo falso se mira al documento como creación de un autor, y por tanto en principio no son conceptos que correspondan a la materia a la que se refiere el documento (aquello representado en él) sino que son las características objetivas del mismo documento las que permiten advertir su falsedad, con independencia de lo que representa – por ello es prueba histórica indirecta -, que requieren por tanto una acción subsiguiente sobre la especie primitiva e inicial para comunicarles un ser, o modo de ser, distinto al que tuvieron en su formación original. Tal acción post origine será la acción de falsificar la especie o materia que está significada en la ley por la expresión falsificar, y el resultado de**

dicha operación sobre la materia originaria será el objeto falso, es decir el documento falsificado.”

Colegimos de lo planteado por este penalista, que para determinar la legitimidad de un documento debemos advertir la procedencia del mismo; es decir, en cuando a quién lo emitió y cómo lo emitió. Todos estos aspectos van a permitir identificar si el documento es verdadero y con esto podemos indicar si ha sido falsificado o no. Sin embargo, nos faltaría por descifrar si el mismo contempla alguna forma de falsedad y, esto se comprobará mediante la verificación de la información que contiene dicho documento. De tal forma, que se hace una distinción entre falsedad y falsificación.

- d) Por otra parte, para QUINTANO RIPOLLÉS (1952:126), **“...es intrascendente la diferencia entre falsedad y falsificación, mientras que en otros resulta relevante, otros refieren que pueden encontrarse criterios diferenciales entre falsedad y falsificación, como atribuir la falsedad a los sujetos y falsificación a las acciones o que falsedad consiste en poner lo falso en lo que debería ser verdadero y falsificación es la sustitución, poniendo lo falso en lugar en que ya estuvo lo verdadero.”**

El precitado autor, le resta importancia a la diferencia entre falsedad y falsificación, por lo que concluimos que dependería del enfoque o punto de vista jurídico de quien lo esté analizando.

- e) El abogado y criminólogo ARBUOLA VALVERDE (2014:30), con respecto al tema que nos ocupa, indica lo siguiente: **“Las diversas clases de falsedad documental, las podemos ubicar en tres grandes categorías: Falsificación por alteración: la alteración se define como la supresión o agregación de elementos dentro de un documento auténtico para modificar su mensaje o sentido;Falsificación por deformación:Falsificación por transferencias: consiste en trasladar un grafismo auténtico de un documento a otro.”**

De lo antes expuesto podemos señalar que la falsedad de un documento puede darse a través de la falsificación del mismo y, ésta a su vez, se clasifica tomando en consideración: el contenido del documento, o su forma.

- f) Los juristas GUILLEN y VINCENT (2009:183), con relación a la falsedad han manifestado lo siguiente: **“Procedimiento principal o incidental dirigido contra un documento auténtico para mostrar que ha sido alterado, modificado o completado con falsas indicaciones o hasta elaborado totalmente. Un procedimiento análogo puede utilizarse igualmente como título principal o incidental contra un documento con firma privada que haya sido ya objeto de una verificación de escritura,**

si la parte sostiene que el acto ha sido materialmente alterado o falseado después de dicha verificación.”

El párrafo anterior deja entrever que no existe en sí, una diferencia entre falsedad y falsificación, ya que todo lo colocan al amparo del término falsedad.

- g) El abogado CABANELLAS DE TORRES (2000:165), hace una diferencia entre falsedad y falso, en los siguientes términos: **“Falsedad: falta de verdad, legalidad o autenticidad..... Toda la disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas..... Falsificación: adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura, en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc....”**

Este jurista es el más claro en cuanto a su apreciación jurídica de los términos falsedad y falsificación, puesto que manifiesta en forma clara y sencilla que la falsedad equivale al contenido del documento y la falsificación a la forma como se falsea el documento que contiene la información incierta.

2.2. Definición según la legislación

El código penal panameño, en su libro segundo, en el Título XI que trata sobre los Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo I, en los artículos que van del 366 al 375-A, tipifica el delito denominado Falsificación de Documentos en General, siendo el **artículo 366** el que plantea el tipo base de esta figura delictiva, en los siguientes términos: **“Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.”**

La legislación penal panameña pareciera que al utilizar la letra o, para separar los verbos alterar y falsifique, estuviese haciendo una diferencia entre los dos términos. Es por ello, que del texto legal citado podemos identificar los siguientes aspectos en el delito de falsificación de documentos en general:

- a) La falsificación o alteración del documento puede darse por insertar información no veraz o copiar el documento original.
- b) El documento debe ser de carácter público
- c) Se toma en cuenta las consecuencias jurídicas que ocasiona el uso del documento falsificado en cuanto al perjuicio de terceros

- d) La persona o ente emisor del documento.

2.3. Definición según la jurisprudencia

Aunque nuestro sistema jurídico no es anglosajón, si es importante los señalamientos que realizan los jueces panameños, en todos los ámbitos del Derecho, con la finalidad de conocer su pensamiento jurídico. Es por ello, que traemos a colación algunos fallos tales como:

- a) Sentencia fechada 3 de febrero de 2003, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

“...falsificación de documentos públicos hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados por su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes, toda vez que el hecho de que las consecuencias dañosas del delito perduren en el tiempo, pese a su consumación instantánea no altera la calidad que tienen los mismos de ser instantáneos...., por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos.....la doctrina sostiene que no es menester a los fines de la incriminación que el perjuicio sea material sino que pueda serlo también moral; así como tampoco es necesario que el perjuicio adquiera realidad, bastando el perjuicio potencial. De allí que resulte indiferente si quien falsifica un documento público alcance el fin propuesto, aunque si necesita siempre un resultado puesto que necesita el resultado material de la creación de un documento público o (privado) falso..... la jurisprudencia, no estima necesario probar el daño causado en cuanto al delito de falsificación de documentos, siempre cuando exista un perjuicio potencial, que es el caso, ya que con su actuar....., causó o produjo un peligro potencial al presentar un documento....a sabiendas de que era falso, sin ser idónea para ejercer tan delicada profesión y tratar de obtener beneficios del Estado (Ministerio de Salud) y aun cuando este hecho no se llegó a concretar, no fue sino por causas ajenas a su voluntad que fue descubierta.”.

- b) Sentencia fechada 17 de marzo de 2000, de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

“Cabe señalar que en el caso en comento se presentan dos situaciones. Primeramente, el señor.....tenía títulos prestacionales cuyo monto ascendía a B/.12,466.08 y se los entregó aa cambio del cheque.....; este documento negociable le fue devuelto porque provenía de una chequera falsificada. En segundo lugar, se tiene que el cheque fue girado contra la cuenta....., la cual estaba cerrada. La acción

desplegada por el procesado se adecúa a la falsedad documental material, pues ha simulado un documento toda vez que no contaba con autorización para mandar a hacer sus cheques.....Siendo así las cosas, nos encontramos ante la falsificación de un cheque particular que fue girado contra una cuenta cerrada, viéndose afectado el girado porque no pudo hacer efectivo el cheque, experimentado un detrimento en su patrimonio,”

Hemos observado a través de estos dos fallos de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que el delito de falsificación de documentos en general conlleva varias características, entre las que podemos mencionar:

- i. Es un delito instantáneo, que se considera efectuado al momento de la falsificación del documento
- ii. No importa si se logró el objetivo previsto y que motivó la falsificación del documento para constatar que estamos ante la presencia de esta figura delictiva
- iii. La falsificación opera desde el punto de vista de la legalidad del documento, misma que para determinarla requiere que tanto quien lo expide, como su contenido y formalidades sean las que la ley establece.

2.4. Concepto

Luego de haber realizado un recorrido a través de la doctrina y jurisprudencia penal, así como, por la legislación se hace necesario esbozar un concepto del delito de falsificación de documento en general, en los siguientes términos: acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, que atentan contra la fe pública y que consisten en realizar cualquier clase de falsificación de un documento, de carácter público o privado, o, lograr su alteración, ya sea en forma total o parcial.

La falsificación del documento conlleva tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El tipo de documento, esto con la finalidad de identificar cuáles son los requisitos y formalidades del mismo. Es decir, cuál es la institución, dirección o dependencia que lo debe emitir, quién lo debe firmar, cuál es el contenido que debe contener dicho documento, entre otras cosas.
- b) Determinar la clase de información que contiene y si está acorde con la realidad; es decir, si puede ser verificable.
- c) El uso que se le dará a ese documento.
- d) Los efectos legales que acarrea el uso del documento.
- e) La clase de perjuicio ocasionado por el uso del documento.

Por otra parte, se entiende que esta acción debe ser llevada a cabo por una persona que esté en pleno uso y control de sus facultades mentales. Es decir, con

imputación objetiva; de tal forma, que sea capaz de sufrir las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan.

3. DIVERSAS FORMAS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Dentro de las distintas formas de falsificación de documentos podemos mencionar las siguientes:

3.1. Falsedad material en documento público:

En cuanto a este referente, el precitado autor colombiano, CORREDOR PARDO (2011:481), indica que: **“..la expresión “falsificar” tiene el significado preciso de “adulterar, contrahacer”, y la “falsificación” es acción y efecto de falsificar, de donde se tiene que en esencia se trata de una actuación material del hombre sobre el objeto documental, o una manipulación material mediante creación total por fabricación del objeto, que le atribuye una cualidad negativa de ser falso respecto de su opuesto verdadero. Dado este sentido de la expresión ciertamente que resulta imperativo decir que la expresión falsifique, o falsificación, identifica la acción propia de la falsedad material de los documentos, bien por acción sobre un documento genuino preexistente en el tráfico o por confección material de un objeto no existente en el mismo. En ambos casos se requiere una manipulación operativa de orden físico para crear otro documento diverso del original, o para crear materialmente uno que no podría crearse por quien lo fabrica.”**

Tomando en consideración los señalamientos antes expuestos, podemos plantear que la falsedad material en documento público, hace referencia a la falta de verdad en cuanto a la legitimidad o autenticidad del documento. Es decir, existe una adulteración producto de la inventiva del hombre en la elaboración de dicho documento. Por ejemplo: se borra el nombre de una persona, se añade una fecha, se varía la forma de alguna imagen que el mismo presente, entre otras cosas.

En otras palabras, la falsedad material implica que el documento se ha creado producto de la intervención del hombre, tomando como referente otro documento original o, que aun sosteniendo una verdad, la forma como está planteada no cumple con los requisitos que la ley establece, ya que el autor no es el mismo.

La falsedad material implica los siguientes aspectos:

- i. El contenido o la información que presenta el documento haya sido cambiada en parte o, en su totalidad.
- ii. El autor no sea la persona legítima para emitir el documento, o, su nombre haya sido alterado o cambiado.

Esta forma de falsificación de documento la encontramos presente en el Libro II, del Código Penal Panameño, en el Título XI, que trata sobre los Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo I, sobre la Falsificación de los Documentos en General, en los siguientes artículos:

1. Art. 366: **“Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años....”**
2. Art. 366-A: **“Quien indebidamente ingrese, altere, borre, suprima o falsifique datos informáticos, un documento electrónico, una firma electrónica, un certificado electrónico, independientemente de si los datos pueden o no ser leídos directamente o almacenados en un sistema informático o electrónico resultando en datos informáticos no auténticos para que sean adquiridos o utilizados como auténticos con efectos legales, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.”**
3. Art. 367: **“Quien falsifique o altere documentos públicos para importar productos alimenticios o medicinales o para defraudar los controles fitosanitarios será sancionado con prisión de cinco a diez años.”**
4. Art. 367-A: **“Quien falsifique o altere, total o parcialmente, un pasaporte panameño, la cédula de identidad personal de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, visas o documentos que hagan sus veces o las reemplacen será sancionado con prisión de cinco a diez años.”**

De los textos legales antes expuestos, podemos hacer los siguientes señalamientos:

- a) La falsificación implica la copia de un documento original.
- b) La persona que la emite no está facultada para ello.
- c) La alteración conlleva el eliminar, añadir, ingresar, borrar o suprimir información en un documento.
- d) El documento puede ser un instrumento de carácter electrónico.
- e) La finalidad es obtener un beneficio a través del engaño a terceros.
- f) Que el documento tenga por objeto la demostración o comprobación de la identidad de una persona
- g) Que la falsificación o alteración del documento tenga como finalidad llevar a cabo actos mercantiles futuros a través de la importación de productos alimenticios o medicinales.
- h) Que la falsificación o alteración del documento traiga como consecuencia la defraudación de controles fitosanitarios.

3.2.Falsedad Ideológica en documento público:

El penalista colombiano ORTIZ PELAEZ (2009:1), manifiesta con respecto a este tema, lo siguiente: **“Se tiene que por falsedad se entiende cuando un servidor público en desarrollo de sus funciones, al escribir o redactar un documento público que pueda servir de prueba, consigne, estampe una falsedad o calle total o parcialmente la verdad. Se tiene entonces**

que debe ser una persona específica, calificada, funcionario público, es decir, debe estar vinculado al Estado como servidor, no es posible en esta exigencia que una persona que adolezca de esta cualidad se vea inmersa en este tipo punible. La materialización de este acto debe ser por escrito, por ese escrito debe ser un documento tal que sirva de prueba, es decir la exigencia legal es que ingrese al tráfico jurídico, excluyendo aquellos escritos carentes de validez o modificación legal a terceros, la exigencia sobre la particularidad del documento sobre materia probatoria, implica que afectara en sus consignación elementos tales que afecten de una u otra manera a terceros, ya que está manifestando la voluntad del estado, generada por la calidad de quien lo suscribe. Lo consignado en el documento debe ser falso, es decir se debe demostrar que efectivamente lo insertado en el referido documento que ingresó al tráfico jurídico es espurio, falaz, carente de verdad; esto se debe demostrar en juicio, con material probatorio idóneo; pero esa falsedad no necesariamente debe ser total, es decir que el documento sea plenamente falso, no puede serlo de manera parcial, solo alguna de sus partes, con esto se configura la ilicitud; adicionalmente cuando en el mismo documento no se consigne toda la verdad, se omite insertarla.”

Hemos podido advertir, de los señalamientos antes expuestos, que la falsedad ideológica, implica la aseveración en un documento, sobre un hecho que no es cierto, Es decir, la información reflejada es falsa, lo que ese medio probatorio plantea no es verdad. Es posible que el documento cumpla con todos los requisitos de forma que exige la ley; sin embargo, la información o contenido que en él se recoge no es verdadera, ya sea porque la realidad es otra, o simplemente lo que en él se plasma no existe en realidad.

El artículo 366, del C.P.P., en su segundo párrafo, consagra esta figura, de la siguiente forma: **“.....Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.”**

La excerta legal citada, pone de manifiesto, para la falsedad ideológica las siguientes características:

- i. El documento cumple con los requisitos de autenticidad o legitimidad.
- ii. La información contenida en el documento es falsa.
- iii. El contenido del documento tiene como finalidad la comprobación de un hecho.

Por otra parte, también constituye falsedad ideológica, el tipo penal descrito en el artículo 372, del C.P.P., que a la letra dice: **“Quien, en ejercicio de una profesión relacionada con la salud, extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio a tercero, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La sanción será de uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa y arresto de fines de semana, si el certificado falso tiene como fin que una persona sana sea recluida en un centro de salud contra su voluntad.”**

Del tipo penal en comento se puede identificar las siguientes características:

- i. El documento es expedido por una persona idónea, que en este caso es un profesional de la salud.
- ii. La información planteada en el documento, fundamentada en su conocimiento de carácter profesional, que le habilita para ello, es falsa, no existe.
- iii. El uso de este documento trae perjuicio a terceros.
- iv. Este tipo penal, constituye una modalidad agravada en la medida en que la información que contiene dicho documento, transgrede derechos fundamentales de tercero, como es el caso, de que este sea recluido en un centro de salud contra su voluntad.

Por último, consideramos que conforma un delito de falsedad ideológica, el artículo 375-A, que expresa lo siguiente: **“Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.⁰⁰) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores o documentos negociables no declarados. En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior.”**

Dentro de las características que presenta el delito en comento, se encuentran las siguientes:

- i. Este delito se realiza en aeropuertos, ya sean de carácter nacional o internacional, fronteras o lugares que impliquen entrada o salida controlada del país.
- ii. El agente o sujeto activo, puede realizar ambas o alguna de las siguientes conductas ilícitas: omitir información real sobre el dinero, valores o documentos negociables que entra o saca del país, cuando la cantidad sea superior a diez mil balboas; dar una información falsa sobre la cantidad de dinero que trae o saca del país.

La persona que incurre en la comisión de esta figura delictiva, también comete delito de defraudación aduanera, según los lineamientos del artículo 18, de la ley 30 de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones, modificada por la ley 29 de 2 de julio de 2008, en los siguientes términos:

1. Art. 18, numeral 5: **“Constituye delito de defraudación aduanera los siguientes: ...5. La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.⁰⁰) o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no sea superior al tres por ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos.”**

Del precitado artículo legal, identificamos posibles elementos, tales como:

- i. Las declaraciones son falsas o no se realizan
 - ii. Las declaraciones son realizadas bajo juramento.
 - iii. El sujeto activo o agente lo constituye el viajero, que puede ser nacional o extranjero.
 - iv. El momento de la comisión del hecho punible es al momento del ingreso al territorio nacional.
 - v. La cuantía de este delito es tiene que ser superior a diez mil balboas (B/.10,000.⁰⁰)
 - vi. No comete este delito si la diferencia entre la cantidad de dinero que posee y la que declara no es superior al 3% del total del dinero o los documentos negociables.
2. Consideramos que el sujeto activo o agente, también incurriría en la comisión del delito de contrabando, puesto que la persona que no declare o declare falsamente sobre el dinero que trae, lo está ocultando; es decir, lo tiene oculto en alguna parte de su equipaje o en su propio cuerpo, situación ésta que da pie a que se configure el tipo penal antes mencionado y, presente en el artículo 16, numeral 8, de la ley en mención, modificada por ley 15 del 22 de mayo de 2007, que a la letra dice: **“Constituye delito de contrabando los siguientes hechos:...8. El ocultamiento de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos, dentro de mercancías o cargas, en cualquier destinación aduanera.”**

La sanción que la ley sobre contrabando y defraudación aduanera, maneja para ambas figuras delictivas, está establecida en el artículo 24 de la misma ley, que está desarrollado de la forma siguiente: **“Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados: 1. Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, en caso de cometer delito de contrabando o defraudación aduanera, y con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito. 2. Con pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, si fuera reincidente en la comisión del acto, y con multa de cinco (5) a diez (10) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor excediera de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.⁰⁰)......”**.

En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, hemos llegado a la conclusión que cuando una persona incurre en la comisión del delito de falsificación de documento en general, según los parámetros del artículo 375 –A, también incurre en el delito de defraudación aduanera, existiendo entre ambos un concurso ideal de delitos, pero por otra parte, también cometen delito de contrabando y este con respecto a los otros dos delitos ya mencionados existe un concurso real.



3.3. Falsedad por el simple uso o de uso

En esta forma de falsificación de documento en general, el agente o sujeto activo no ha participado en su elaboración, simplemente hace que forme parte del tráfico jurídico, documentos falsos. Es decir, recibe un beneficio por la utilización del documento.

Los señalamientos expuestos en el presente acápite, tienen como fundamento legal los siguientes artículos del código penal panameño:

- i. Art.373: **“Quien, a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho de un documento falso o adulterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuera el autor.”**
- ii. Art. 375: **“Quien con el propósito de engañar a la autoridad utilice a favor suyo o de un tercero un documento, atestación o certificado verdadero, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”**

Con relación al texto legal citado, podemos identificar las siguientes características en el delito de falsedad por el simple uso o de uso:

1. El sujeto activo tiene conocimiento de la falsedad o alteración del documento.
2. El agente o sujeto activo no ha participado en la elaboración del documento falso o alterado.
3. La obtención de un beneficio que implica una estafa o engaño.

3.4. Falsedad en documento privado:

La figura delictiva en comentario, la podemos advertir en el código penal panameño, en artículos tales como:

- i. Art. 368: **“Quien falsifique, en todo o en parte, un documento privado, siempre que ocasione un perjuicio a otro, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”**
- ii. Art. 369: **“Se aplicarán las penas establecidas en el artículo 366 a quien falsifique un testamento cerrado, un cheque, ...o particular, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.”**
- iii. Art. 370: **“Quien altere o falsifique libro de contabilidad, registro contable, estado financiero u otra información financiera de un banco o de una institución financiera, será sancionado con prisión de diez a quince años. Cuando la conducta descrita ha sido cometida o inducida por accionista, director, dignatario, gerente o ejecutivo, la pena será incrementada en una tercera parte.”**

En esta forma de falsificación de documento, hemos identificado las siguientes características:



1. En principio el agente de este delito puede ser cualquier persona; sin embargo, se considera como un agravante específico, el que esta alteración o falsificación sea realizada por un accionista, director, dignatario, gerente o ejecutivo de una empresa.
2. El documento sea de carácter privado.
3. Se ocasione perjuicio a terceros.

Por otra parte, el texto del artículo 369 del C.P.P., específicamente al indicar la falsificación de un cheque, me trae a colación la sentencia fechada 17 de marzo de 2000, emitida por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de Panamá, misma que ha sido analizada en párrafos anteriores, mediante la cual se equipara la acción de girar un cheque contra una cuenta cerrada, aunque quien haya realizado dicha acción haya sido el dueño de la cuenta, a la falsedad documental material. Esto nos llama poderosamente la atención, puesto que en el Libro II, del código penal panameño, en su Título VII, que trata sobre los Delitos contra el Orden Económico, en su Capítulo IX, sobre los Delitos cometidos con cheque y tarjetas de crédito, en su artículo 284, numeral 4, manifiesta lo siguiente: **“Será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana quien: ...4. Gire cheque contra cuenta cerrada, inexistente o ajena....”**.

Por otra parte, consideramos que en aquellos casos en que el sujeto activo gire un cheque contra una cuenta de su propiedad pero que ha sido cerrada con antelación a la expedición que él hace del cheque y, que, además, tiene conocimiento previo de dicho cierre, se está ante la presencia de un concurso ideal de delito.

3.5.Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero:

Es interesante comentar sobre esta forma de falsificación de documento, ya que aunque un sector de la doctrina y algunas legislaciones, como la colombiana, la manejan a manera de atenuante específica y su sanción radica en multa y es considerada como un falso veraz. En Panamá, no se observa desde esa óptica, ya que una prueba aunque su información sea cierta si fue obtenida bajo procedimientos no establecidos en la ley, es considerada como una prueba ilícita y, por ende, no admitida o rechazada, conformando así una figura delictiva dependiendo a qué hace alusión: documento, testimonio, etc.

Fundamentan nuestra anterior postura la siguiente legislación panameña:

- i. El código procesal penal panameño, manifiesta en su artículo 377, lo siguiente: **“Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.”**
- ii. En este mismo orden de ideas, la excerta legal citada, en el artículo 381, indica que: **“Prueba ilícita y reglas de exclusión. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este código o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Panamá y este Código no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial.”**

- iii. Todo lo anterior va en concordancia con el artículo 17, de este texto legal, mismo que contempla lo siguiente: **“Validez de la prueba. Solo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales.”**
- iv. Por otra parte, el código judicial de Panamá, que rige el proceso penal, según los lineamientos del sistema inquisitivo o, el llamado sistema mixto, aun imperante en el primer distrito judicial de Panamá, en sus artículos 781 y 783, que a la letra dicen: Art. 781: **“Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.....”**; Art. 783: **“Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”**

Lo expuesto anteriormente, deja manifiesto en forma clara y eficaz, que tanto en nuestra legislación penal como la procesal penal, el presentar o elaborar un documento formalmente falso pero ideológicamente cierto; es decir, con una información veraz pero en cuanto a su legitimidad falso, no se considera una figura delictiva atenuada; sino una prueba ilícita que además, constituye un delito.

3.5. Obtención de documento falso:

En esta forma de falsificación de documento podemos advertir la modalidad la dolosa. Fundamentamos este aspecto en el siguiente texto legal:

- i. Art. 367-B: **“Quien adquiera...un pasaporte panameño, de la cédula de identidad personal de la República de Panamá, de la licencia de conducir de la República de Panamá, de visas o documentos que hagan sus veces o las reemplacen, alterados o falsificados, será sancionado con prisión de tres a seis años.”**

De la normativa jurídica presentada anteriormente, podemos colegir las siguientes características que identifican a este comportamiento ilícito:

1. El sujeto activo es indeterminado, ya que puede ser cualquier persona, con respecto
2. El sujeto activo actúa con dolo directo; es decir, tiene conocimiento que el documento es falso y lo adquiere u obtiene, que es lo mismo.
3. El o los documentos generan efectos jurídicos.
4. Los documentos falsos ingresan al tráfico jurídico documental.

3.6. Falsedad personal:

En materia penal, la doctrina, ha manejado esta forma de falsificación documental que se asemeja mucho a la falsificación por uso, ya que esta se

da, en aquellos casos en que el agente hace uso de un documento falsificado para realizar actos que conllevan efectos jurídicos, motivados a través del empleo de dicho documento falsificado y, por consiguiente, obteniendo de ello un beneficio. Es por ello, que consideramos que esta forma de falsificación de documento puede traer consigo un concurso real con respecto al delito de estafa y otras figuras delictivas. Por ejemplo: el agente o sujeto activo pretende comprar ropa en un local comercial y, para ello utiliza una cédula falsificada que presenta junto a una tarjeta de crédito también falsificada.

En el ejemplo planteado, se manifiesta una falsedad personal, al presentar una cédula de identidad personal falsificada (art.367-B, del C.P.P.); que en conjunto con el delito de estafa por usurpación de identidad (art. 221 numeral 4, del C.P.P.); y, el delito cometido con tarjetas de crédito (art. 287 numeral 1, del C.P.P.), conforman un concurso real o material.

Es importante que para que se materialicen los delitos de falsificación de documentos en general, dichos documentos formen parte o ingresen al tráfico jurídico documental, lo que quiere decir, que ese documento circule entre los actos jurídicos que están reglamentados por la legislación nacional; es decir, genere efectos jurídicos. Ejemplo: si una persona recibe una cédula de identidad personal falsificada y la guarda en el cajón de su escritorio y no la utiliza para realizar ningún tipo de acto o negocio jurídico, este documento falsificado no ha entrado al tráfico jurídico documental, ya que no se le ha dado uso.

3.7.Falsedad de particular en documento público:

Esta terminología que maneja principalmente la doctrina penal colombiana, la asemejamos en realidad al tipo básico del delito de falsificación de documentos en general, puesto que la misma consiste en realizar actos idóneos que constituyan alguna forma de falsificar o alterar un documento público. Nuestra legislación penal la establece en el artículo 366 del C.P.P., analizado en epígrafes anteriores, pero queremos hacer la aclaración que el tipo penal, de esta norma, no habla específicamente que el sujeto activo o agente sea un particular; es decir, una persona humana común y corriente, simplemente lo maneja como un sujeto indeterminado, que por ende, cabe la posibilidad que sea cualquier persona.

4. CONDUCTA ILÍCITA

En cuanto al verbo tipo o conducta ilícita descrita en los tipos penales que conforman el delito de falsificación de documentos en general, podemos mencionar las siguientes:

- a) Falsificar o alterar, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico.
- b) Insertar o hacer insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas.

- c) Ingresar, alterar, borrar, suprimir o falsificar datos informáticos, un documento electrónico, una firma electrónica, un certificado electrónico.
- d) Falsificar o alterar documentos públicos para importar productos alimenticios o medicinales o para defraudar los controles fiscales.
- e) Reemplazar, falsificar o alterar total o parcialmente, un pasaporte panameño, la cédula de identidad personal de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, visas o documentos que hagan sus veces.
- f) Reemplazar, alterar, falsificar, adquirir o hacer uso de un pasaporte panameño, de la cédula de identidad personal de la República de Panamá, de la licencia de conducir de la República de Panamá, de visas o documentos que hagan sus veces.
- g) Falsificar, todo o en parte un documento privado, siempre que ocasione un perjuicio.
- h) Falsificar un testamento cerrado, un cheque, oficial o particular, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.
- i) Alterar o falsificar libro de contabilidad, registro contable, estado financiero u otra información financiera de un banco o de una institución financiera.
- j) Suprimir, sustraer, ocultar, destruir o extraviar, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si ocasiona perjuicio.
- k) Extender un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio a tercero.
- l) Hacer uso o derivar provecho de un documento falso o alterado, cuya condición se sabía, aunque no se haya cooperado en su elaboración.
- m) Permitir de manera culposa la expedición, registro o archivo protocolar de un documento fraudulento, en atención a la función de dar fe pública.
- n) Utilizar a favor suyo o de un tercero un documento, atestación o certificado verdadero, con el propósito de engañar a la autoridad.
- o) Omitir declarar o declarar cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas, al momento de ingresar o salir del país.

5. OBJETO MATERIAL

El objeto material y jurídico, del delito de falsificación de documentos en general, lo conforma la figura del documento, mismo que explicaremos a continuación.

5.4. Concepto y finalidad

En términos generales, el documento es un instrumento a través del cual se manifiesta un hecho, suceso, persona o cosa, constituyendo así, en un medio probatorio. Dicho esto, pasaremos a describir una definición legal, de la palabra documento, tomando como referente el artículo 832, del Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial de Panamá, que manifiesta lo

siguiente: “Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.....”.

Debido a los avances tecnológicos, la definición del término documento ha evolucionado también. Es por ello, que los señalamientos presentes en el artículo 832, expuesto anteriormente, debe utilizarse en concordancia con los señalamientos que al respecto hace la ley 51 del 22 de julio de 2008, presente en la Gaceta Oficial # 26,090, que a través de su artículo 2, nos indica que:

“Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así: 1. Almacenamiento tecnológico. Sistema de archivo de documentos a través de medios tecnológicos. 2. Certificado electrónico. Documento electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, que vincula los datos de verificación de una firma electrónica a un firmante y confirma su identidad. 16. Documento. Escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo de un hecho, una imagen, un sonido o una idea. 17. Documento electrónico. Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea. 18. Factura electrónica. Documento electrónico mediante el cual se deja constancia de la realización de la venta de bienes o de la prestación de servicios por parte de un prestador de servicios comerciales por medios electrónicos y que, a la vez, permite dar validez tributaria a operaciones comerciales efectuadas..... 25. Medios de almacenamiento tecnológico. Dispositivos tecnológicos aceptados y reconocidos para el almacenamiento de documentos, que mantienen la integridad y fidelidad de la información almacenada.”

Dentro de los aspectos que podemos mencionar con relación al artículo que precede, son los siguientes:

1. El documento electrónico es una forma de documento.
2. El documento electrónico también constituye un medio probatorio, puesto que contiene la realidad de un hecho.
3. Los dispositivos tecnológicos, por ejemplo: CD, memoria USB, entre otros, constituyen archivos de documentos electrónicos que puede presentarse como un medio probatorio.
4. Dentro de las diferentes formas de documentos electrónicos, se encuentran: las facturas electrónicas, el certificado electrónico, etc.

5. Para determinar la autenticidad y legalidad del documento electrónico, de tal forma que podamos identificar si existe o no falsificación de documento, dicho documento electrónico debe cumplir con los lineamientos legales que este ordenamiento jurídico presenta. Con respecto a este punto, la misma excerta legal citada, nos lleva al Título II, que trata sobre los Documentos Electrónicos, en los artículos que van del 4 al 7. Por lo que, comenzaremos señalando que se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- i. Determinar el valor legal de los documentos electrónicos y de la firma electrónica; esto se encuentra contemplado en el artículo 4, que indica: **“Cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos, poderes y contratos y a todo documento que haya sido otorgado o recibido a través de mensajes de datos, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, siempre que la información que este contiene sea accesible para su posterior consulta.”** En principio se considera legítimo y se le otorga valor de plena prueba. Además, este tipo de documento forma parte del tráfico jurídico documental. Por ejemplo, una persona se ha percatado que alguien que no es ella, ha realizado retiro de dinero a su cuenta de ahorros. Imprime su estado financiero, obtenido en la web, se presenta al banco y hace su reclamo.
- ii. Identificar la integridad de un mensaje de datos: esto se refiere a que si la información que contiene el documento electrónico es completa, veraz, o si ha sido alterada; su regulación se ubica en el artículo 5, cuando manifiesta que **“Para efectos de esta Ley, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado por los fines para los que se generó la información y por las circunstancias relevantes en la generación, transmisión y archivo del mensaje, así como la integridad de la información contenida y la forma como se identifique al iniciador.”**

De lo antes expuesto, se identifican los siguientes elementos, con que debe contar la integridad de un mensaje de datos: la información debe estar completa e inalterada; que sea confiable; los fines para los cuales se generó la información; cómo está guardada o almacenada la información o mensaje; la forma como el iniciador, es decir, persona que envió el mensaje, manejó la información antes de guardarla.

- iii. Identificar la integridad de un documento electrónico: la información deberá ser sometida a un proceso de verificación, para determinar si

el documento no ha sido modificado al momento de su emisión, tal como lo contempla el artículo 6, de la siguiente manera: **“La información consignada en un documento electrónico será considerada íntegra, si el resultado de un procedimiento de verificación aplicado a dicho documento así lo indica y permite determinar con certeza, que dicho documento no ha sido modificado desde el momento de su emisión.”**

Por otra parte, y, en este mismo orden de ideas tenemos la finalidad o fines que conlleva un documento, dentro de lo cual mencionaremos lo siguiente:

- a) Es un medio probatorio, a través del cual se corrobora la existencia de un suceso, hecho, cosa o persona, que a su vez, servirá con posterioridad para el descubrimiento y aseguramiento de la verdad, en el proceso.
- b) Garantizar la autoría del documento. Es decir, ese documento deberá contener una firma que indica quién elaboró ese documento, lo que dará seguridad y certeza de la información que contiene ese documento.
- c) Registrar de manera indefinida o, a perpetuidad el contenido o información del documento con relación a una persona, suceso, hecho o cosa.

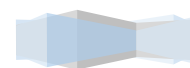
Es importante que el documento cumpla con estos fines, para poder determinar su legalidad o autenticidad en el tráfico jurídico documental, del cual va a formar parte.

5.5. Naturaleza jurídica

En cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del documento, contamos con la opinión del penalista colombiano DEVIS ECHANDÍA (2000:326), quien indica que **“El documento es un medio de prueba indirecto real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces sólo representativo, como fotografías, los cuadros y los planos) y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros; pero siempre un acto extraprocesal, en sentido estricto (las actas de diligencias procesales y los folios que contiene providencias del juez o memoriales de las partes, no son documentos probatorios; pero sí las copias que se expidan para hacerlas valer en otro proceso o extrajudicialmente y los certificados que dé el juez acerca de hechos que ocurran en su presencia). Cuando la ley exige el documento como formalidad ad substantiam actus, además de ser un medio de prueba, es también un requisito material para la existencia o validez del respectivo acto jurídico.”**

En atención, a los señalamientos expuestos en el párrafo que antecede, con respecto a la naturaleza jurídica del documento, podemos señalar los siguientes aspectos:

- a) Es un medio probatorio.



- b) Es un instrumento jurídico a través del cual queda registrado la existencia de un hecho, suceso, cosa o persona, a lo largo del tiempo.
- c) Es un acto extraprocesal
- d) Demuestra la existencia o validez de un acto jurídico.

5.6. Diferentes clases de documentos

Los documentos se clasifican en públicos y privados (art. 832 del código judicial).

- a) Documentos Públicos: ampliamente definidos en el artículo 834, del libro segundo, del código judicial, en el tenor siguiente: **“Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tiene el carácter de documentos públicos: 1. Las escrituras públicas; 2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros; 3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas; 4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y 5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.”**

Por otra parte, los artículos 835 y 836, de la misma excerta legal citada, manifiestan lo siguiente: Art. 835: **“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”** Art. 836: **“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió...”**

- b) Documentos Privados: el artículo 856, en su texto, manifiesta que: **“Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos: 1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido; 2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó; 3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861; 4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y 5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal**

que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador....”.

Es necesario traer a colación los lineamientos que con respecto a este tema, tienen los artículos 857 y 858. El artículo 857: **“Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da,”.** Art. 858: **“El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871.”**

En atención a lo antes expuestos, es necesario realizar las siguientes reflexiones:

1. Para determinar si estamos ante la presencia de delitos de falsificación de documento en general, es preciso conocer primero en qué consiste el objeto material y jurídico, de esta figura delictiva, mismo que está conformado por el documento o los documentos.
2. Es importante conocer cuáles son los requisitos de forma y fondo, que pueden darle legitimidad y validez al documento que forma parte del tráfico jurídico documental, ya que sólo conociendo esto, es que podemos determinar ante qué tipo de forma de falsificación nos encontramos. Entre las principales, ya que son las que nos van a indicar la posible presencia de una figura delictiva, se encuentran la de carácter material y la de carácter ideológico.
3. Identificar la quién es la persona idónea para emitir un documento.
4. Los documentos se clasifican en públicos y privado, pudiendo formar parte de cualquiera de los dos, los documentos electrónicos.
5. Dependiendo de la clase de documento ante el cual nos encontramos, así están descritos en la norma los requisitos de autenticidad, validez y legitimidad.
6. En cuanto a los documentos de carácter público, estos conllevan las siguientes características: deben ser emitidos por un funcionario público producto del ejercicio de sus funciones. Es decir, si lo emite un funcionario público, cuya función le impide o no es el encargado de esa función, simplemente no tiene validez y se puede considerar falsificado.
Además, la norma legal citada, en su artículo 834, detalla cuales son considerados como documentos públicos.
7. En lo que concierne a los documentos privados, estos tienen las siguientes características: no han sido emitidos por funcionario público, su autenticidad dependerá de la forma y persona que le da el reconocimiento, entre los cuales pueden estar: un juez, un notario o, judicialmente. Es importante tomar en cuenta que cuando el documento privado es auténtico tiene el mismo valor que un documento público.

5.7.Reglamentación jurídica nacional

En cuanto a la reglamentación jurídica nacional que rige el tema de los documentos tenemos la siguiente:



- a) En cuanto a determinar en qué consisten y su valor probatorio: el libro segundo, sobre procedimiento civil, del código judicial de Panamá, en los artículos 780, 829-830, 832 al 878. El código procesal penal, en los artículos 376-377, 380-382, 418-419.
- b) Los documentos electrónicos: ley 51 de 22 de julio de 2008 (Gaceta Oficial 26,090) que define y regula los documentos electrónicos; Decreto Ejecutivo # 40 de 19 de mayo de 2009 (Gaceta Oficial 26291-A), que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la presentación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas; la ley 82 de 9 de noviembre de 2012 (Gaceta Oficial 27,160) que otorga al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, modifica la ley 51 de 2008; Decreto Ejecutivo 29 de 2004, por medio del cual se reglamenta el Capítulo I y II, del Título III, de la ley 43 de 31 de julio de 2001, que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico, presente en la Gaceta Oficial # 25,122.

5.8.Derecho Internacional

En cuanto al Derecho Internacional contamos, entre otros, con los siguientes convenios:

- a) El convenio del 5 de octubre de 1961, por medio del cual se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. Aprobado en Panamá mediante ley 6 de 25 de junio de 1990, presente en la Gaceta Oficial # 21,571, del 3 de julio de 1990.

La normativa legal antes mencionada está conformada por quince artículos (1-15), mediante los cuales se desarrollan diferentes temas vinculados a la legalidad de documentos públicos provenientes del extranjero; planteando entre otras cosas, qué se entiende por documento público, en qué consistirá la legalización, qué datos comprende, la Apostilla.

Para el presente convenio, se entenderá por documento público lo siguiente:

- i. **Art. 1: “El presente convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio: a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro,**

comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará: a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.”

- ii. **Art. 3: “La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.”**

- iii. **Art. 4: “La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio. Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título “Apostille (Convention de La Haye du 5 de octubre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.**

La importancia del presente Convenio, radica en que reglamenta la validez, legitimidad y autenticidad de los documentos públicos, emitidos en el extranjero. Señalando que para poder determinar los cuatro aspectos antes señalados, basta con que el documento presente, los siguientes datos: nombre del país que da origen al documento, nombre del funcionario público que lo firma, función que este desempeña, la colocación de un sello o timbre, fecha en que se certifica el documento, nombre de quién lo hace, número, sello y firma. Es decir, el documento proveniente del extranjero que no cumpla con este requisito no puede ser aceptado como válido, ya que no está reconocido y, por consiguiente no tiene valor jurídico.

Por otra parte, es indispensable el conocimiento de esta reglamentación jurídica, en materia penal, sobretodo en el estudio del delito que nos ocupa, falsificación de documentos en general, puesto que si el mismo contiene una alteración, falsificación, conformará la figura delictiva bajo estudio.

- b) Ley modelo sobre las firmas electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En cuanto a lo referente a las personas que intervienen en la comisión de este hecho punible, podemos identificar los siguientes:

6.4. Sujetos

- a) Sujeto activo o agente, es de carácter indeterminado; es decir, lo puede cometer cualquier persona. Situación ésta que se deduce de la redacción del tipo penal, cuando por ejemplo, en el artículo 366 del C.P.P., inicia con el pronombre personal “Quien...”.
- b) El sujeto pasivo, es el Estado y la persona directamente perjudicada.

6.5. Culpabilidad

Esta figura delictiva sigue un enfoque finalista, ya que el mismo tipo penal indica qué situaciones pueden realizarse con dolo y cuáles con culpa, de hecho todas se realizan con dolo, excepto la contemplada en el artículo 374 del C.P.P., que se realiza con culpa y, que además consiste en: **“Quien tenga como función dar fe pública y permita de manera culposa la expedición, el registro o el archivo protocolar de un documento fraudulento que tenga efecto jurídico, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”**

6.6. Circunstancias que modifican la responsabilidad penal

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, podemos mencionar las siguientes:

- a) Circunstancias Agravantes Específicas:
 - i. Cuando lo falsificado o alterado guarde relación con documentos de carácter público, que sean utilizados como parte del procedimiento de importación de productos relacionados con alimentos, medicinas o controles fitosanitarios. (art. 367 C.P.P.)
 - ii. Cuando los documentos falsificados o alterados estén relacionados con la función de identificación de la persona y, además sean de los emitidos por el Estado panameño, como por ejemplo: cédulas de identidad personal, pasaporte, licencia de conducir, visas o documentos que cumplan con estas funciones. (art. 367-A, C.P.P.)
 - iii. Cuando la alteración o falsificación recaiga sobre libros de contabilidad, registro contable, estados financieros, información financiera de bancos o de instituciones financieras. (art. 370 del C.P.P.)

- iv. Cuando accionistas, directores, dignatarios, gerentes o ejecutivos de una empresa induzcan o realicen algún tipo de falsificación o alteración sobre libros de contabilidad, registro contable, estados financieros, información financiera de bancos o de instituciones financieras. (art. 370 del C.P.P.)

7. CLASES DE DELITOS

Los delitos de falsificación de documentos en general son principalmente de acción, pueden llegar a ser de comisión por omisión, instantáneos, plurisubsistente, unisubjetivo y, en algunos casos plurisubjetivos, material, complejo.

8. BIEN JURÍDICO TUTELADO

Como bien jurídico tutelado se encuentra la Fe Pública, misma que puede ser entendida de diferentes maneras, como por ejemplo:

- a) Para el jurista cubano PEREZ PEREZ (2003:241): **“..el bien jurídico particular que se protege es la seguridad en los documentos emitidos por los funcionario públicos, dada la importancia y trascendencia de los mismos para el tráfico jurídico.”**
- b) El tratadista COUTURE (1969:32): **“....., el documento sirve de medio para el ejercicio de la función de dar fe pública, que ejercen ciertos funcionarios públicos y particulares investidos de tal facultad....., sobre hechos jurídicos realizados con su intervención o ante ellos. En estos casos, esa fe pública no forma parte del contenido del documento, sino que constituye una calidad propia de éste, que le agrega la intervención del funcionario, quien asevera los hechos ocurridos en su presencia y a quien se da fe de esto, y puede ser un requisito exigido por la ley para la validez o la existencia del acto jurídico documentado ..., o una formalidad que voluntariamente le agregan los sujetos del documento y que no es necesaria para su eficacia jurídica sustancial ni le agrega nada.”**
- c) Para el penalista MUÑOZ CONDE (1987:939): **“...como un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación.”**
- d) Para el ya citado autor, EZAINE CHAVEZ (2000:159): **“Fe Pública. Es la confianza colectiva recíproca en la que se desenvuelven determinadas**

relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación a los documentos y a la actividad comercial e industrial. Es la confianza acordada a ciertas personas con referencia a determinados actos, o, el instrumento que sirva para determinadas pruebas. La fe pública se traduce en la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumentos.”

En atención a las definiciones antes expuestas, manifestadas por diferentes penalistas y juristas, llegamos a concluir que fe pública, no es más que la certeza, confianza y seguridad, en la información consagrada en un documento que ha sido emitido o respaldado por un funcionario público. Esta seguridad y confianza se fundamenta en la certeza de concordancia entre la información representada en el documento de carácter público y la realidad.

Por otra parte, esa seguridad y confianza en la veracidad de un documento permite el normal desenvolvimiento en el tráfico jurídico documental.

Dentro de las características que hemos podido identificar en la fe pública, se encuentran las siguientes:

- i. La seguridad jurídica que representa un documento público en el tráfico jurídico.
- ii. La confianza en los documentos que han sido emitidos por un funcionario público.
- iii. La certeza de que existe una concordancia entre la información que contiene un documento público y la realidad.

9. ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad se manifiesta en el actuar contrario a la fe pública, faltando a la confianza, certeza y seguridad jurídica representada en el documento público.

10. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a los aspectos procesales o de procedibilidad, empezaremos mencionando lo referente al valor probatorio de los documentos:

- a) Los documentos electrónicos, como ya mencionamos anteriormente, están reglados por la ley 51 de 22 de julio de 2008, que en su artículo 7, de forma clara señala que estos tendrán el mismo valor probatorio que tienen los documentos en el Libro Segundo, sobre Procedimiento Civil, del Código Judicial Panameño, En el tenor siguiente: **“Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial. En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un**

documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, y la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.”

Tanto los documentos electrónicos como aquellos que no lo son tienen el mismo valor probatorio, según los lineamientos antes expuestos.

- b) En cuanto a tipo de acción penal que procede: En atención al sistema acusatorio, los delitos contra la Fe Pública, proceden de oficio, es decir, la acción penal es de carácter público (art. 111 del código procesal penal panameño), salvo aquellos delitos que se traten de falsificación de documentos en perjuicio de particulares, que requiere que se interponga una denuncia de la parte ofendida, puesto que la acción pública depende de la instancia privada (art. 112 del código procesal penal panameño).

Por otro lado, si ésta figura delictiva se da bajo el sistema inquisitivo o el sistema mixto, la acción penal procede de oficio.



BIBLIOGRAFÍA

1. ARBUROLLA VALVERDE, Allan. **La Documentología como disciplina de la Criminalística**. Universidad Católica de Costa Rica. 2014.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Ed. Heliasta. Argentina. 2000.
3. CORREDOR PARDO, Manuel. **La falsedad de los documentos**. Universidad del Externado de Colombia. 2011.
4. CREUS, Carlos. **Falsificación de Documentos en General**. Editorial Astrea. Argentina. 1999.
5. COUTURE, Eduardo. **El Concepto de Fe Pública, en Estudios de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires, Argentina. 1969.
6. DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de Pruebas Judiciales**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2000.
7. EZAINE CHAVEZ, Amado. **Diccionario de Derecho Penal**. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. Perú. 2000.
8. GUILLEN, Raymond; VINCENT, Jean. **Diccionario Jurídico**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2009.
9. MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho Penal Parte Especial**. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1987.
10. MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A. **Falsedad y Falsificación en Documentos Notariales**. Universidad de la Habana, Cuba. 2014.
11. ORTÍZ P., Alejandro. **Falsedad Ideológica en Documento Público**. Bogotá, Colombia. 2009.
12. QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **La falsedad documental**. Editorial Reus. Madrid, España. 1952
13. Código Penal Panameño
14. Código Judicial de Panamá
15. Código Procesal Penal de Panamá
16. Sentencia fechada 3 de febrero de 2003, de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
17. Sentencia fechada 17 de marzo de 2000, de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
18. Ley 43 de 31 de julio de 2001
19. Decreto Ejecutivo # 29 de 2004
20. Ley 51 de 22 de julio de 2008
21. Decreto Ejecutivo # 40 de 19 de mayo de 2009
22. Ley 82 de 9 de noviembre de 2012
23. Ley 6 de 25 de junio de 1990
24. Ley modelo sobre las firmas electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
25. <http://wikipediacriminologica.es.tl/Falsificaci%F3n-de-document>

